

Señores

CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

Atn. Doctoras

LILIANA OTERO ÁLVAREZ – Árbitro única

VANNESSA LONDOÑO LÓPEZ – Secretaria del Tribunal Arbitral

E. S. D.

REFERENCIA: TRIBUNAL ARBITRAL DE ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS, COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S., AJUSTADORES DE SEGUROS, INVESTA S.A.S. y SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S. vs. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

TRÁMITE: 141302.

CONVOCANTES: ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VENEGAS, COMERCIO INTERNACIONAL S.A.S., AJUSTADORES DE SEGUROS, INVESTA S.A.S. y SERVICOMEX INVERSIONES S.A.S.

CONVOCADO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y/O ADICIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.

TIFFANY DEL PILAR CASTAÑO TORRES, obrando en nombre de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de manera respetuosa, con base en el artículo 39 de la Ley 1563 del 2012, solicito **ACLARAR, CORREGIR Y/O ADICIONAR EL LAUDO ARBITRAL**, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Como lo dispone el artículo 39 de la Ley 1563 del 2012, *Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional*, dispone:

“ARTÍCULO 39. ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y ADICIÓN DEL LAUDO.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, el laudo podrá ser aclarado, corregido y complementado de oficio; asimismo, podrá serlo a solicitud de parte, formulada dentro del mismo término”.

Conforme con lo expuesto en la normatividad citada, teniendo en cuenta que el laudo arbitral fue notificado de manera electrónica el tres (3) de mayo de 2024, el término de 5 días dispuesto pro el legislador inició el lunes seis (6) de mayo de 2024 y fenece el diez (10) de mayo de esta anualidad. Además, las comunicaciones remitidas digitalmente al Tribunal, emitidas por el respectivo

apoderado o suscriptor, se entenderán presentadas dentro del término respectivo, cuando estas sean recibidas a más tardar a las 11:59:59 p.m. del día señalado, en la dirección electrónica del secretario del Tribunal. Por lo expuesto, este escrito se remite dentro del término procesal oportuno.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Solicito al honorable Tribunal, se sirva aclarar, complementar y/o corregir el Laudo del 03 de mayo de 2024 en su parte motiva y resolutive, señalando o precisando lo siguiente:

1. Complementar el Laudo haciendo la valoración probatoria, que se requería para decidir las excepciones, de la prueba documental del Certificado de Depósito a Término (CDT), específicamente aplicando las reglas de la sana crítica, respecto del contenido de las condiciones estipuladas en el mismo, de manera que se dé cuenta sobre el alcance probatorio que tiene, lo cual implica la necesidad de explicar razonada y lógicamente porque al decidir se desconoció o ignoró esa prueba, pretermitiendo que en su texto, explícitamente, quedó indicada, desde su creación, la manera en la que era determinable la tasa o el rendimiento que regiría o debería aplicarse cuando el título se renovara; máxime cuando los demás medios de prueba y la confesión del demandante acreditan que tal estipulación sobre la renovación fue imprimida o concertada a su exclusivo arbitrio por la parte convocante, sin ninguna intervención de mi representada. Igualmente se pide aclarar si en el Laudo se pasó por alto el contenido demostrativo de esas estipulaciones del CDT, conforme lo que reza en la providencia.

Sobre el particular, se destaca del CDT que, en otras palabras, la tasa de renovación sería la que estuviera rigiendo en la entidad bancaria de acuerdo con la política interna tal y como se observa en el cuerpo del CDT No. 5178846, así:

*“(...) Este título es irredimible fuera del período de gracia pactado al momento de su expedición. Dicho período de gracia será de 10 días comunes para los títulos expedidos a 90 días o más y de 3 días comunes para los títulos inferiores a 90 días. Si dentro del período de gracia que se cuenta desde la fecha de vencimiento vigente, el(los) titular(es) no pide la restitución del depósito al banco o si ésta no le comunica su intención de restituirlo, el plazo se prorrogará automáticamente por un término igual al de su constitución contado desde la fecha del último vencimiento y así sucesivamente en la misma forma con cada nuevo vencimiento, **pero respecto a la tasa de interés, el banco podrá ajustarla a la de la política que rija en el banco al momento de producirse su prórroga, aún si el titular no notificare su intención de solicitar su restitución dentro del período de gracia, durante***

este período de gracia y en caso de no prorrogarse el título el banco no estará obligado a reconocer intereses. (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto)

2. Aclarar, si fue resuelta, cómo y dónde o con qué argumento, el fundamento de las excepciones mediante el cual el Tribunal desconoció los efectos de la actuación y de las omisiones de los convocantes, particularmente cuando establecieron discrecionalmente, a su arbitrio y a espaldas de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, las condiciones que concertaron de la inversión en el CDT, entre ellas, las condiciones de la renovación, las condiciones respecto de la no reinversión de los rendimientos, las condiciones de la tasa que regiría en la renovación, si los intereses podían ser reclamados una vez venciera el título.
3. Complementar el Laudo indicando con qué consideraciones o porque el Tribunal no tuvo en cuenta que, conforme a lo demostrado, siendo que los convocantes fueron quienes establecieron, sin el concurso de la demandada, las condiciones, entre otras, de la tasa aplicable a la renovación y las demás características de la inversión, le eran oponibles y lo vinculaban en la relación jurídica generada al momento de constituir el CDT, ya que cada una de tales estipulaciones fueron fruto de su manifestación de voluntad al concertar el CDT y por ende eran conocidos por parte de la actora todos los efectos jurídicos de ese negocio, lo cual excluye la posibilidad de eximir a los convocantes del conocimiento demostrado de sus actos, del convenio celebrado con el Bancolombia para constituir el CDT y en ninguna de las estipulaciones del mismo se grabó a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con cargas informativas que no estuvieran siendo suplidas precisamente por la forma integral en que los demandantes a motu proprio definieron, sin el concurso ni noticia a mi mandante, qué se surtiría en el caso de que llegara el momento de renovarse el título.
4. Complementar o aclarar el Laudo indicando porque, si todas las premisas, preguntas y respuestas que planteó la parte actora como fundamentos de sus pretensiones, se encuentran claramente resueltas en la prueba documental del CDT, cuyo conocimiento inobjetablemente lo tiene la convocante, pues está demostrado que ella misma lo concibió y constituyó concertando las condiciones plasmadas en el mismo, en la providencia no se da una explicación o las consideraciones pertinentes, pese al hecho patente de tal conocimiento, del cual los actores no pueden desligarse, dada la realidad (*res ipsa loquitur*) por ser ellos sus gestores, inversores iniciales y modeladores de las reglas del título. Igualmente, complementar o aclarar, ya que deviene en ilógico y a la vez redundante deducir que a pesar de dicho conocimiento por parte de los demandantes del CDT, de sus condiciones y de sus efectos, estos no serían predicables u oponibles frente a ellos, supuestamente, porque la aseguradora no les dio noticia precisamente sobre esos factores o condiciones contenidas en el CDT.

5. Aclarar si el Tribunal tuvo en cuenta, o en su defecto adicionar el Laudo, sobre cuál era la tasa del DTF aplicable en la fecha de vencimiento del CDT o de la renovación de este, explicando porque al laudar toma como parámetro para el cálculo del supuesto perjuicio la DTF y no la tasa que había sido predispuesta por los convocantes desde el momento primigenio al constituir el CDT, en cuanto ese acto jurídico surtió precisamente ese efecto predeterminando lo que sucedería, cuando llegara el momento de su renovación.
6. Aclarar si en la motivación al laudar se consideró tácitamente, que la DTF solo por ser superior a la tasa pactada por los demandantes al constituir el CDT, incluida la convención sobre la tasa para la renovación, por si sola esa diferencia de tasas compromete la responsabilidad de la convocada. De no ser así, indicar si la responsabilidad de mi representada entonces se deriva de una supuesta omisión de información sobre las condiciones del CDT, pese a ser conocidas por los actores.
7. Complementar el Laudo indicando si en la interpretación del contrato, al aplicar las normas de los artículos 1618 y siguientes del C.C., se tuvo en cuenta la condición contractual, que vincula y compromete jurídicamente a las dos partes, demandante y demandada, contenida en el acuerdo que concertaron para reemplazar o levantar la medida cautelar dictada en un proceso declarativo, específicamente aquella que establece, en otras palabras, que a la renovación del CDT necesariamente ambas tenían que tomar la decisión por escrito de cancelarlo, y en caso de no hacerlo, ninguna de ellas podía obrar unilateralmente para impedir su renovación, especialmente porque debido a esa estipulación, y habida cuenta del innegable conocimiento de las condiciones en las que se renovaría el CDT por parte de los demandantes, evidentemente se carece de un nexo de causalidad entre el supuesto perjuicio y la forma en la que actuó la aseguradora.
8. Aclarar porque en el Laudo se condenó al pago de perjuicios no previstos, ya que estos, por ministerio de la Ley, según el artículo 1616 del C.C., solo se pueden exigir a un deudor contractual cuando su incumplimiento este signado o se haya incurrido en él de mala fe; mientras que, cuando no se prueba la mala fe, como en este caso, no se puede condenar sino limitadamente a los perjuicios previstos.
9. Aclarar si cuando el Laudo refiere como fundamento un incumplimiento esencial de información por parte de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, tal información corresponde a una distinta o es a la misma que está contenida en el CDT creado a instancia de los demandantes, quienes son empresarios avezados, conocedores del mercado y del comercio, y que adicionalmente tienen experiencia prolongada en operaciones con establecimientos bancarios, y en sencillas operaciones de constitución de CDT.

10. Aclarar el Laudo indicando la razón por la cual se calculan intereses de mora sobre el valor del CDT, efectivamente endosado el 03 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta que para que haya lugar al reconocimiento de intereses moratorios, estos exclusivamente podrían generarse si se tratara de mora en la entrega de una suma líquida de dinero, no cuando lo que debe entregarse es el documento o título (CDT), pues este no permite al tenedor invertir los recursos que están representados en ese instrumento cambiario, y no puede disponer de los mismos mientras no llegue la fecha de su vencimiento, y por sustracción de materia, como el título valor por sí solo no genera réditos ni potencialmente puede hacerse la ficción de que los podría causar, resulta incoherente que se calcule un rédito sobre un instrumento cambiario que a su tenedor no le permite obtener nada distinto que esperar al vencimiento para cobrar el capital y los rendimientos que estén estipulados. Tal como se pide que en la aclaración del Laudo se constate con la consideración de lo que habría ocurrido si el título valor se les entrega a los convocantes dentro de los diez días siguientes a la terminación del proceso declarativo, en el que ambas partes estuvieron en controversia previamente, pues de haber recibido desde entonces tampoco los demandantes habrían podido generar ningún rédito o rendimiento, igualmente habrían tenido que esperar hasta que venciera el CDT, tal como efectivamente ocurrió habiéndolo recibido en fecha posterior a los citados 10 días. Es decir que la aclaración debe señalar porque un título valor que no se puede rescindir, cuyo contenido económico no se puede liquidar, mientras no esté vencido, puede tenerse como base para calcular intereses de mora sobre el mismo.
11. Sírvese adicionar o complementar el Laudo, frente a la forma en la cual se calcula un interés moratorio sobre el valor del CDT, cuando el valor del CDT no era el exigible si no lo era la entrega del CDT. Siendo el CDT por sí solo un instrumento frente al cual no puede cobrar intereses pues de suyo ya está produciendo intereses.

Pido la corregir errores aritméticos del Laudo, así:

1. Corregir el error aritmético contenido en el literal b) del numeral 2 de la parte Motiva del Laudo y en la resolutive, porque se están liquidando intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2021 hasta el 3 de diciembre de 2021, siendo que, la supuesta mora únicamente puede predicarse desde el 28 de octubre de 2021 y no un día antes.

*“(…) Así las cosas, estamos frente a una obligación sometida a plazo, 10 días hábiles posteriores a la ejecutoria de la providencia que diere fin al proceso, en este caso al auto que aceptó el desistimiento fue proferido de manera oral en audiencia y por ello fue notificado en estrados y quedó en firme inmediatamente, lo cual sucedió el 12 de octubre de 2021, por tanto el plazo **vencía el 27 de octubre de 2021 y la entrega de los rendimientos** y el CDT endosado en propiedad solo **se hizo hasta el 3 diciembre de 2021.**”*

2. Solicito respetuosamente se corrija el error aritmético en que incurre el Tribunal al liquidar el interés moratorio, sin descontar los rendimientos que genera el CDT, ya que durante ese mismo lapso se estuvo causando el interés convenido en ese instrumento cambiario y por ende los actores están percibiendo no solo el interés que de suyo comporta el CDT, de acuerdo a la tasa de renovación, sino que adicionalmente, está gravándose doblemente la situación de la parte pasiva imponiéndole la obligación moratorio durante ese mismo lapso.
3. Solicito corregir el error aritmético en que se incurrió al momento de liquidar los perjuicios en favor de la parte CONVOCANTE, teniendo en cuenta que ellos mismos habían estipulado que efectivamente los intereses no se acumularían y serían de ellos.
4. Solicito aclarar o complementar el Laudo aplicando a la parte demandante la sanción prevista en el artículo 206¹ del C.G.P., la cual es objetiva y no exige un contenido intencional o contrario a la buena fe para su imposición
5. Corregir el error aritmético en el que incurrió el Tribunal al no descontar dentro de la liquidación de los perjuicios alegados por la parte CONVOCANTE, los interés que de suyo estaba produciendo el CDT.

Del Honorable Tribunal, respetuosamente,



TIFFANY DEL PILAR CASTAÑO TORRES
C.C. No. 1.022.413.599 expedida en Bogotá
T. P. No. 322.047 del C.S. de la J.

¹ ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. (...)

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.